
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, del 19 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mayra Inocencia Núñez Tapia.

Abogado: Lic. Luis Silia Gutiérrez.

Recurrido: Eusebio de Jesús Guzmán Coste.

Abogados: Licdos. Adolfo Vásquez del Rosario e Ildo Rafael Mercedes.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Inocencia Núñez Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054564-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Silia Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002240-5, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 37, plaza Laurel, de la ciudad de La Vega, y con domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional en la calle Berni Moya Antigua Central núm. 247, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eusebio de Jesús Guzmán Coste, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054864-9, domiciliado y residente en la carretera de Palma, Santo Cerro, La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adolfo Vásquez del Rosario y Ildo Rafael Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0070146-7 y 054-0020632-1, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34, altos, de la ciudad de Moca, con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 6, altos, esquina Luis F. Thomen, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 208-2017-SS-00982, dictada el 19 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara Inadmisible el Recurso interpuesto por la señora *Mayra Inocencia Núñez Tapia* en contra de la sentencia No. 2016-2016-SS-00015 de fecha 10 de mayo del 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, parte recurrida *Eusebio de Jesús Guzmán (Chuchu)*, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 23 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 del mes de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la

solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Inocencia Núñez Tapiay como parte recurrida Eusebio de Jesús Coste. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la recurrente demandó al recurrido en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda según sentencia según la sentencia núm. 2016-2016-SEN-00015 de fecha 10 de mayo de 2016; b) la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra del indicado fallo, el cual fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, en el sentido de que interviene la caducidad del recurso objeto de examen en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada la sentencia y el auto que autoriza a emplazar no contiene el plazo para comparecer, tampoco para constituir abogado y producir el memorial de defensa, lo cual se encuentra prescripto a pena de nulidad.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo

accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de julio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Mayra Inocencia Núñez Tapia, a emplazar a la parte recurrida, Eusebio de Jesús Coste, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm.1510-2017 de fecha 2 de agosto de 2017 del ministerial José Ramón Andujar S., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: "(...) autorización Exp. Único 003-2017-02411, Exp. No. 2017-3709, de fecha 26/06/2017, dado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual Autoriza a la recurrente Mayra Inocencia Núñez Tapia a emplazar a la persona recurrida Eusebio de Jesús Guzmán, contra quien se dirige el formal recurso de casación contra la sentencia No. 208-2017-SEEN-00982, de fecha 19/06/2017, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositada por ante la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha 26/07/2017. Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, así lo he notificado, dejándoles copia del presente acto en manos de la persona con quienes dije haber hablado, el cual consta de dos (ABRAHAN ORLANDO NUÑEZ ADAMES, no pretenda alegar ignorancia del presen) fojas, más veinticuatro (24) fojas correspondiente al recurso de casación y sus anexos, sumando todas veintiséis (26) fojas todas debidamente firmadas, rubricadas y selladas en todas sus fojas por mí, Alguacil que Certifico. De lo cual doy fe".

Según se advierte del expediente, el acto procesal núm. 1510-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento y documentos anexos; empero, no contiene la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, portanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En el caso de la especie procede compensar las costas del procedimiento a solicitud de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mayra Inocencia Núñez Tapia, contra la sentencia núm 208-2017-SEN-00982, dictada el 19 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.